



**RESOLUCION No. CSJATR19-816  
23 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00577-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora TATIANA OSORIO DIAZ, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00245 contra el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00577-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora TATIANA OSORIO DIAZ, en su condición de demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00245, consiste en los siguientes hechos:

TATIANA OSORIO DIAZ, en mi condición de demandante en el proceso referenciado muy respetuosamente le manifiesto lo siguiente:

Para mí es muy lamentable que tenga que recurrir a esta instancia para solicitar se investigue a la juez y a su secretario por la mora en las decisiones a asumir, ya que la demandada se presentó en el año 2014 y después de más de un aplazamiento por fin se falló a mi favor, se apeló por la parte demandada y fue confirmado el fallo.

Pero extrañamente la juez se encuentra en mora en decidir sobre la oren para que los demandados cumplan con el fallo y muy a pesar que ya mi apoderado solicitó desde hace más de 5 meses se requiera a la parte demandada para que cumpliera.

El día de hoy he presentado a la juez una solicitud de pago del fallo.

Pero como quiera que mi apoderado ha visitado en mi presencia al despacho y ha sido atendido con promesas de solicitar lo pedido y el secretario se ha comprometido, no me queda otro recurso que recurrir a esta instancia para que se informe sobre la situación que se me ha presentado.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*EE*

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.


### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la funcionaria titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaría el 22 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6839, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, y en atención a su comunicado calendado 13 de Agosto de 2019, a través del cual da cuenta de la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado bajo el No.2041-00245, que cursa en este Juzgado, me permito rendir el informe correspondiente, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que retorné a este despacho el 5 de Diciembre de 2018, luego de haberme desempeñado desde el 19 de Septiembre de 2016 hasta el 4 de Diciembre de 2018, como MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de manera que aún

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

me encuentro organizando el Juzgado para su funcionamiento según mi manera de dirigir y trabajar, lo que significa que cualquier solicitud e irregularidad que proceda de tiempo anterior al lapso en que no estaba al frente de esta dependencia debe ser analizado con menos severidad y mayor prudencia.

En lo atinente al Proceso que nos ocupa, que según la comunicación se refiere al radicado No.2041- 00245, se trata de un Proceso Ordinario Laboral, promovido por la señora TATIANA MARCELA OSORIO DÍAZ, mediante Apoderado Judicial, contra la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A., que según lo anotado en el Libro Radicador de este Juzgado y en el Sistema de Gestión Siglo XXI, fue repartido al despacho el 22 de Abril de 2014, admitido por providencia de Junio 9 del año en cita, al interior del cual se realizó la Audiencia de Conciliación y Primera de Trámite el 13 de Mayo del 2015; reprogramada Audiencia de Juzgamiento para el de Noviembre del 2016, la Doctora BEATRIZ RUGELES GONZÁLEZ, en su condición de Procuradora Judicial Laboral 211, a través de escrito recibido en Secretaría el mismo 25 de Noviembre del 2016, solicitó el aplazamiento de dicha audiencia, por considerar que se debían allegar al plenario pruebas que a su juicio era necesario que obraran en éste; a través de auto adiado 1º de Diciembre del 2016, el Juzgado ordenó oficiar a la demandada para que allegara al expediente las pruebas documentales solicitadas por la mencionada Procuradora; mediante providencia de fecha 19 de Julio del 2017, se requirió a la sociedad demandada LAGASOT COLOMBIA S.A.S., a efecto de que le diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 1º de Diciembre del 2016; aportadas por la demandada las documentales pedidas, se celebró Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.S.S., el 30 de Enero del 2018, la cual tuvo que ser suspendida en razón de estar programada otra audiencia en horario posterior, fijándose fecha para el 27 de Febrero del 2018, para continuarla, calenda en la que no se pudo llevar a cabo, y a través de pronunciamiento del 27 de Febrero del 2018, se fijó el día 8 de Marzo del 2018, para continuar la Audiencia de Juzgamiento, concediéndose recurso de Apelación interpuesto contra la misma tanto por la parte demandante, como por la parte demandada. Por medio de oficio No. 0314 del 2 de Abril del 2018, se remitió el expediente al Superior, a fin de que se surtiera el citado recurso de alzada; mediante oficio No.5035 del 29 de Noviembre del 2018, la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, devolvió el expediente al Juzgado toda vez que la Sala Tercera de Decisión Laboral, por medio de Sentencia de fecha 6 de Noviembre del 2018, dictó sentencia de segunda instancia, disponiendo adicionar la sentencia de primera instancia. El Juzgado, en fecha 14 de Enero del 2019, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El 21 de Febrero del 2019, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia. Previo al Mandamiento se hacía necesario tasar las agencias, razón por la que el despacho por auto del 26 de Febrero del 2019, puso a disposición de las partes las correspondientes agencias en derecho de primera y segunda instancia. Posteriormente por proveído de fecha 19 de Marzo del 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuadas. El día 9 de Julio del 2019, el apoderado judicial de la parte actora, y con fundamento en el artículo 23 de la C.N., que trata del Derecho de Petición, solicitó nuevamente el cumplimiento de sentencia, y el Despacho, mediante providencia del 19 de Julio del 2019, resolvió dicha petitoria rechazándola por improcedente, por tratarse de un proceso en curso; y por auto del 20 de Agosto del 2019, se dictó el respectivo Mandamiento de Pago.

Como se puede observar, las actuaciones al interior del proceso que ocupa nuestra atención, han estado ceñidas al curso normal del desempeño de un juzgado de oralidad como del que soy titular, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral que poseen los JUZGADOS LABORALES DE BARRANQUILLA, en especial éste que es

de

5

uno de los más antiguos de la ciudad. También debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante presentó Derecho de Petición, para a través del mismo se impulsara el trámite del proceso y se dictara el mandamiento judicial deprecado; debiendo el Juzgado dedicar tiempo para resolver esta solicitud, además de que no podía librarse mandamiento sin antes fijar y aprobar las costas del proceso, pues tales valores deben tenerse en cuenta para proferirlo.

Finalmente llama la atención de esta funcionaria, que se esté desnaturalizando el mecanismo de la Vigilancia Especial, creado por el Acuerdo No.PSAAI 1-8716 de Octubre 6 de 2011, que fue expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efectos de cuidar el normal desempeño de las labores por parte de los funcionarios judiciales, en virtud a que últimamente se ha convertido en un instrumento de coacción que utilizan las partes en beneficio de sus intereses.

Por todo lo expresado, solicito a la señora Magistrada se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud no sólo de haberse subsanado las situaciones irregulares ocurridas en el proceso, sino que además los hechos que han motivado el no haber librado el Mandamiento de Pago solicitado, se debieron a cuestiones normales del trámite del proceso.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegaron la siguiente:

- Copia de la providencia de fecha enero 14 de 2019
- Copia de proveído de fecha febrero 26 del 2019
- Copia de providencia de fecha marzo 19 de 2019
- Copia de juramento de rigor ante el secretario del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 20 de agosto de 2019
- Copia de providencia de fecha 20 de agosto de 2019
- Auto de fecha 12 de agosto de 2019, que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia


Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en hacer exigible el cumplimiento del fallo dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00245?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ordinario Laboral No. 2014-00245.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte de la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, en hacer exigible el cumplimiento de la sentencia a los demandados, muy a pesar de que ya su apoderado hizo una solicitud en ese sentido desde hace más de 5 meses.

Que la funcionaria judicial señala, que retornó a su Despacho el 5 de diciembre de 2018, luego de haberse desempeñado como MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 4 de diciembre del 2018, indicando que aún se encuentra organizando el juzgado para su funcionamiento según su manera de dirigir y trabajar, para lo cual solicita que cualquier irregularidad que proceda de tiempo anterior al lapso en que no estaba al frente del juzgado debe ser analizado con menos severidad y mayor prudencia.

Seguidamente, hace un recuento de todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso objeto de esta vigilancia, desde su admisión hasta su sentencia de segunda instancia en la que el superior funcional ordenó obedecer y cumplir lo resuelto.

Sostiene la funcionaria judicial, que el 21 de febrero de 2019, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia y como quiera que se hacía necesario tasar las agencias, dispuso mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, poner a disposición de las partes las correspondientes agencias en derecho de primera y segunda instancia, aprobación que se produjo mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2019.



Así mismo, indica que el apoderado judicial de la parte actora mediante derecho de petición del 9 de julio de 2019, solicitó al Despacho nuevamente el cumplimiento de la sentencia, siendo resuelta dicha petición de manera negativa por tratarse de un proceso en curso. Posteriormente, aduce que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, indica la funcionaria judicial, que las actuaciones al interior del proceso 2014-00245, se han ceñido al curso normal del desempeño de un juzgado de oralidad, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral que poseen los juzgados laborales de Barranquilla, en especial el que regenta. Por lo que solicita a esta Corporación abstenerse de imponer medidas en su contra, toda vez que ha subsanado las situaciones irregulares ocurridas en el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, procedió a normalizar la situación de deficiencia denunciada por el quejoso, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido haber librado el mandamiento de pago correspondiente.

En efecto, a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, el Despacho resolvió entre otros, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante TATIANA OSORIO DÍAZ y en contra de la demandada Sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la misma normalizó la situación de deficiencia denunciada por el quejoso dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

*al.*  


Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/ JMB